CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS

Barranquilla, 18 MAR 2019

Señores:
CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ
OLGA ARRAZOLA DE SALCEDO
DUBY LAFAURIE FERNANDEZ
MANUELA LAFAURIE DE SARABIA
MARIA LAFAURIE DE WANDURRAGA
ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER

Asunto: Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No. 0280 del 18 de febrero de 2019. Predio No. CCB-UF4-003A-I.

En razón a que el oficio de citación con Radicado Interno D-188 de fecha 21 de febrero de 2019 expedido y enviado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por medio del Concesionario **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S**, mediante Correo Certificado Nacional con Guía de Transporte No. 2041678842957I, se instó a comparecer a notificarse de la Resolución No. 0280 del 18 de febrero de 2018, la cual fue enviada a través de la Empresa de Correo Certificado TEMPO EXPRESS, y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió Resolución No. 0280 del 18 de febrero de 2019, *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Corredor Cartagena- Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad- subsector 01- unidad funcional 4, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico".*

Contra la presente Resolución procede por vía administrativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, previsto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Es de indicar que en la comunicación de citación Radicado Interno D-188 de fecha 21 de febrero de 2019 se le informaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar **el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.**

SEDE PRINCIPAL BARRANQUILLA
Carrera 58 No 74-84
PBX (575) 3092005

SEDE CARTAGENA
Avenida Santander Manzana 10- Local N°07 Marbella
PBX (575) 6436112

LINEA DE ATENCIÓN
018000977330
Colombia

www.concesioncostera.com

CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución No.0280 del 18 de febrero de 2019.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO
Representante Legal
CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**

Anexo: Tres (3) Folios
Proyectó: AJS AJS
Revisó: VBP-LSC-CAP

SEDE PRINCIPAL
BARRANQUILLA
Carrera 58 No 74-84
PBX (575) 3092005

SEDE CARTAGENA
Avenida Santander
Manzana 10-
Local N°07 Marbella
PBX (575) 6436112

LINEA DE ATENCIÓN
018000977330
Colombia

www.concesioncostera.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 0280 . DE 2019

(18 FEB 2019)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Corredor Cartagena- Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad- subsector 01 - unidad funcional 4, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".*

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".*

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, el Contrato de Concesión No 004 del 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad Subsector 01- Unidad Funcional 4, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial "**CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 01- UNIDAD FUNCIONAL 4**", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CCB-UF4-003A-I** de fecha 23 de agosto de 2016, elaborada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S,** con un área requerida de terreno de **0,351038 Has.**

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K 0+244 (I)** y final **K 0+268 (I),** la cual se segrega del predio de mayor extensión denominado **CARRETERA A PUERTO COLOMBIA BANDA SU**, ubicado

en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, identificado con la cédula catastral **No. 08573000300000000094000000000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 0,94 metros con Corredor Cartagena- Barranquilla; **SUR:** En longitud de 77,20 metros con vía a Puerto Colombia en medio con predio de CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA; **ORIENTE:** En longitud de 130,85 metros con Corredor Cartagena-Barranquilla en medio con predios de SIMBA S.A.S./ Hernan Dario Yunis Perez; **OCCIDENTE:** En longitud de 180,12 metros con predio de Via a Puerto Colombia en medio con predio de Arturo Rafael Sarabia Better y otros. Incluyendo las construcciones que se relacionan a continuación: **CONSTRUCCIONES: 1.** Kiosko con cubierta en lamina pintada con esmalte rojo, apoyada sobre estructura con tubería de hierro, de 1 1/2" M de diámetro, sostenida por ángulos en hierro de (0,03MX0,3M), 2,00M de altura, piso en concreto cuenta con un sobre nivel 0,05M (1.55MX1.98M). Estado de conservación y vetustez (Ver avaluó) Cantidad 3,08M2; **2.** Ramada con cubierta en plástico, apoyada sobre estructura con varilla de 3/8", sostenido por ángulos en hierro, 1,93M de altura, piso de asfalto (1.40MX1.50M=). Estado de conservación y vetustez (Ver avaluó) Cantidad 2,10M2. 3. Sillas empotrado con una altura de 0,84M, en tubería de 2 ½" en hierro, con asiento en madera de 0,30M de diámetro. Estado de conservación y vetustez (Ver avaluó) cantidad 4 Unidades; **CULTIVOS Y ESPECIES:** Trupillo Grande D=0,33M, Cantidad 1; trupillo mediano D=0,12m Cantidad 1 Unidad.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Sentencia S/N de fecha 01 de abril de 1993, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla.

Que los señores **CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ, OLGA ESTHER ARRAZOLA DE SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía 22.253.510, **DUBY LAFAURIE FERNANDEZ, MANUELA LAFAURIE DE SARABIA** identificada con la cédula de ciudadanía 22.781.600, **MARIA DEL SOCORRO LAFAURIE DE WANDURRAGA** y **ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER** identificada con la cédula de ciudadanía 22.328.989, son los titulares inscritos del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, adquirido a título de adjudicación en liquidación de comunidad tal y como consta en S/N de fecha 01 de abril de 1993, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, debidamente inscrita el 01 de septiembre de 1993 en la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, realizó el estudio de títulos de fecha 23 de agosto de 2016, modificado por el de fecha 05 de diciembre de 2017, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, el Avalúo Comercial Corporativo de Expansión Urbana del **INMUEBLE**.

Que la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, emitió el Avalúo Comercial Corporativo de Expansión Urbana de fecha 09 de diciembre de 2016 del **INMUEBLE** fijando el mismo en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($974.834.402,90).**

Que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, con base en el Avalúo Comercial Corporativo Expansión Urbana de fecha 09 de diciembre de 2016, formuló a los titulares del derecho real de dominio, **CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ, OLGA ESTHER ARRAZOLA DE SALCEDO, DUBY LAFAURIE FERNANDEZ, MANUELA LAFAURIE DE SARABIA** y **MARIA DEL SOCORRO LAFAURIE DE WANDURRAGA**, la Oferta Formal de Compra No. **CCB-BQ-063-16** de fecha 15 de diciembre de 2016, con la cual se les instó a comparecer a notificarse de la misma.

Que la Oferta Formal de Compra No. **CCB-BQ-063-16**, fue notificada personalmente mediante Publicación de Aviso N. 016 del 27 de diciembre de 2016, fijado del 27 de diciembre de 2016 al 02 de enero de 2017 en la página Web de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y de la Agencia Nacional de Infraestructura, quedando notificados el 03 de enero de 2017, los señores **CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ, OLGA ESTHER ARRAZOLA DE SALCEDO, DUBY LAFAURIE FERNANDEZ, MANUELA LAFAURIE DE SARABIA** y **MARIA DEL SOCORRO LAFAURIE DE WANDURRAGA**, titulares del derecho real de dominio.

Que mediante oficio **CCB-063-16** del 10 de enero de 2017, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **CCB-BQ-063-16** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64917**, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 10 de fecha 31 de enero de 2017.

Que en la Oferta Formal de Compra No. **CCB-BQ-063-16** de fecha 15 de diciembre de 2016, se omitió por parte de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., incluir a la propietaria **ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER,** razón por la cual fue necesario actualizar los insumos como estudio de títulos y avalúo y realizar una nueva Oferta Formal de Compra.

Que en virtud de lo anterior la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, emitió el Avalúo Comercial Corporativo de Expansión Urbana de fecha 21 de febrero de 2018 del **INMUEBLE** fijando el mismo en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VENTITRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($974.839.523,95)** que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION	UND	AREA AFECTADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO					
UF 1	Expansion Urbana	HA	0,351038	$ 2.775.000.000,00	$ 974.130.450,00
Total Terreno					**$ 974.130.450,00**
CONSTRUCCIONES					
No posee construcciones					$ 0,00
Total Construcciones					**$ 0,00**
ANEXOS					
Anexo 1	Kiosko	M2	3,08	$ 168.362,67	$ 518.557,02
Anexo 2	Ramada	M2	2,10	$ 36.660,67	$ 76.987,41
Anexo 3	Sillas	UND	4,00	$ 15.759,88	$ 63.039,52
Total Anexos					**$ 658.583,95**
CULTIVOS Y/O ELEMENTOS PERMANENTES					
Elementos Permanentes	Elementos permanentes			Valor Global	$ 50.490,00
Total Cultivos Y/o Elementos Permanentes					**$ 50.490,00**
TOTAL AVALUÓ DE LA FRANJA AFECTADA					**$ 974.839.523,95**

Que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, con base en el Avalúo Comercial Corporativo Expansión Urbana de fecha 21 de febrero de 2018, formuló a los titulares del derecho real de dominio, **CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ, OLGA ESTHER ARRAZOLA DE SALCEDO, DUBY LAFAURIE FERNANDEZ, MANUELA LAFAURIE DE SARABIA, MARIA DEL SOCORRO LAFAURIE DE WANDURRAGA** y **ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER**, la Oferta Formal de Compra No **CCB-BQ-049-18** de fecha 28 de marzo de 2018, con la cual se les instó a comparecer a notificarse de la misma.

Que la Oferta Formal de Compra No. **CCB-BQ-049-18**, fue notificada mediante Publicación de Aviso N. 079 del 20 de abril de 2018, fijado del 20 al 27 de abril de 2018 en la página Web de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y de la Agencia Nacional de Infraestructura, quedando notificados el 30 de abril de 2018, los señores **CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ, OLGA ESTHER ARRAZOLA DE SALCEDO, DUBY LAFAURIE FERNANDEZ, MANUELA LAFAURIE DE SARABIA, MARIA**

DEL SOCORRO LAFAURIE DE WANDURRAGA y **ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER**, titulares del derecho real de dominio.

Que mediante oficio **2018-12277** del 30 de abril de 2018, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **CCB-BQ-049-18** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64917**, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 12 de fecha 28 de septiembre de 2018.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

- **DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA**: Constituida mediante Oficio 0392 del 02 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, acto debidamente inscrito el 10 de agosto de 2016, anotación 09.

Que mediante memorando No. 20186040196953 del 12 de diciembre de 2018 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. CCB-UF4-003A-I cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, con radicado ANI No. 2018-409-118597-2.

Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** a los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CCB-UF4-003A-I** de fecha 23 de agosto de 2016, elaborada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S,** con un área requerida de terreno de **0,351038 Has,** que se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K 0+244 (I)** y final **K 0+268 (I),** la cual se segrega del predio de mayor extensión denominado **CARRETERA A PUERTO COLOMBIA BANDA SU**, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, identificado con la cédula catastral **No. 08573000300000000094000000000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 0,94 metros con Corredor Cartagena- Barranquilla; **SUR:** En longitud de 77,20 metros con vía a Puerto Colombia en medio con predio de CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA; **ORIENTE:** En longitud de 130,85 metros con Corredor Cartagena-Barranquilla en medio con predios de SIMBA S.A.S./ Hernan Dario Yunis Perez; **OCCIDENTE:** En longitud de 180,12 metros con predio de Via a Puerto Colombia en medio con predio de Arturo Rafael Sarabia Better y otros. Incluyendo las construcciones que se relacionan a

continuación: **CONSTRUCCIONES: 1.** Kiosko con cubierta en lamina pintada con esmalte rojo, apoyada sobre estructura con tubería de hierro, de 1 1/2" M de diámetro, sostenida por ángulos en hierro de (0,03MX0,3M), 2,00M de altura, piso en concreto cuenta con un sobre nivel 0,05M (1.55MX1.98M). Estado de conservación y vetustez (Ver avaluó) Cantidad 3,08M2; **2.** Ramada con cubierta en plástico, apoyada sobre estructura con varilla de 3/8", sostenido por ángulos en hierro, 1,93M de altura, piso de asfalto (1.40MX1.50M=). Estado de conservación y vetustez (Ver avaluó) Cantidad 2,10M2. 3. Sillas empotrado con una altura de 0,84M, en tubería de 2 ½" en hierro, con asiento en madera de 0,30M de diámetro. Estado de conservación y vetustez (Ver avaluó) cantidad 4 Unidades; **CULTIVOS Y ESPECIES:** Trupillo Grande D=0,33M, Cantidad 1; trupillo mediano D=0,12m Cantidad 1 Unidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores **CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ, OLGA ESTHER ARRAZOLA DE SALCEDO, DUBY LAFAURIE FERNANDEZ, MANUELA LAFAURIE DE SARABIA, MARIA DEL SOCORRO LAFAURIE DE WANDURRAGA** y **ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER**, en calidad de propietarios del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente Resolución en la Forma prevista en el artículo 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,** de conformidad con lo consignado en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 FEB 2019

JOSE ROMAN PACHECO GALLEGO
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.
Revisó: Diana María Vaca Chavarría - Abogada GIT de Asesoría Jurídica Predial
Aprobó: Aidée Jeanette Lora Pineda - Coordinadora GIT de Asesoría Jurídica Predial (A)